TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Voto particular que formula el magistrado don Enrique Arnaldo Alcubilla a la sentencia del Pleno que estima el recurso de amparo avocado 1894-2025.

Con respeto a la opinión de los magistrados que han conformado la mayoría del Pleno y en uso de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC, manifiesto mi discrepancia con la fundamentación y el fallo de la sentencia que resuelve el presente recurso de amparo. Por las razones defendidas en su momento durante la deliberación y que expongo a continuación, considero que la demanda de amparo debió ser desestimada por no apreciarse vulneración alguna del derecho a la huelga (art. 28.2 CE).

1. Objeto del recurso de amparo y reiteración de la doctrina de la STC 62/2026, de 22 de septiembre

En el recurso de amparo se plantea nuevamente la cuestión de las limitaciones del ejercicio del derecho de huelga en el contexto de prestación de un servicio esencial para la comunidad, como es el transporte aéreo de pasajeros y las consiguientes limitaciones del referido derecho de huelga concretadas en la fijación de unos servicios mínimos por parte de la autoridad administrativa correspondiente, en esta ocasión relativos a los servicios de asistencia administrativa y supervisión, asistencia a pasajeros, asistencia de equipajes y de operaciones de pista, la asistencia de limpieza y servicio de la aeronave y la asistencia de operaciones de vuelo y administración de la tripulación.

La queja del sindicato recurrente USO se concreta en la vulneración del derecho a la huelga (art. 28.2 CE), por falta de motivación y de proporcionalidad en la fijación de los servicios mínimos, derivada de no haberse concretado por la administración el porcentaje máximo de trabajadores que habría de cubrir los servicios necesarios. La sentencia estima el recurso de amparo apreciando que la resolución administrativa vulnera el art. 28.2 CE, llegando a tal conclusión aplicando la STC 62/2026, de 22 de septiembre, estimatoria del recurso de amparo avocado 1617-2025, planteado por el propio sindicato USO contra la resolución de servicios mínimos para la huelga de los tripulantes de cabina de pasajeros de Ryanair. La conclusión de la sentencia de la que discrepo es que no basta con fijar y explicar, los vuelos que deben mantenerse como servicios esenciales, sino que la autoridad gubernativa debe determinar la plantilla, los trabajadores, de la empresa que deben prestar los servicios de asistencia en tierra, para que puedan despegar y aterrizar los vuelos.

2. Remisión al voto particular formulado a la STC 62/2026

Dado el voto particular que formule a la citada STC 62/2026 no puede sorprender que reitere ahora las razones de mi discrepancia que allí se expusieron.

Como entonces comparto con la sentencia el canon de enjuiciamiento que formula, pero discrepo de su proyección al caso concreto que se realiza en el fundamento jurídico 3 y con el que resuelve la controversia suscitada sobre la fórmula empleada en la resolución impugnada para la ulterior concreción de los trabajadores que debían cubrir los servicios mínimos en la huelga.

Frente a lo que sostiene la sentencia estimo que la resolución administrativa interpretada conjuntamente y en su contexto estaba suficientemente motivada.

Lo relevante, a efectos del art. 28.2 CE, es que la autoridad gubernativa no dejó en manos de las empresas la fijación de los servicios mínimos, sino que delimitó su alcance mediante una regla proporcionada, vinculada a los vuelos protegidos y orientada a asegurar su prestación en condiciones de seguridad.

3. Suficiencia de los criterios empleados en la resolución administrativa

En primer lugar, la propia resolución administrativa señala que la huelga de los servicios de asistencia en tierra se desarrolla en paralelo a la huelga de tripulantes de cabina de pasajeros, determinando en el apartado 3 las actividades incluidas en la convocatoria de huelga, que resultan imprescindibles para la correcta realización de las operaciones aéreas, poniendo así de relieve el carácter indispensable de la asistencia en tierra para el funcionamiento del transporte aéreo y la utilización de las infraestructuras aeroportuarias.

En ese contexto, la resolución señalaba, en el primer párrafo de su apartado 6, que serían las empresas, "en su facultad de organizar los medios de producción adecuados para la prestación del servicio", las que debían "establecer la plantilla concreta de trabajadores llamados a cubrir con los servicios] mínimos, la cual, en cualquier caso, ha de resultar suficiente, pero no más de la estrictamente necesaria para cumplir con lo establecido en [la propia] resolución". La previsión sobre el personal necesario ha de ser interpretada en conexión con el sistema de la resolución: primero se determinaba, mediante porcentajes objetivos, el número de vuelos protegidos; después se imponía que esos vuelos, y solo esos vuelos, fueran atendidos con la dotación de personal necesaria para su operación segura. Por otra parte, lo que debe entenderse por "operación segura" viene ya predeterminado por una normativa de obligado cumplimiento cuyo detalle técnico, en cuanto al personal necesario para cubrir las exigencias de seguridad, incluida la dotación de personal, desciende a cada tipo de avión y a cada tipo de operación y a las concretas circunstancias derivadas del tipo y duración de las operaciones de cada vuelo (así, por ejemplo Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2018 y Reglamento (UE) 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012). Resulta así que no hay delegación alguna en la empresa sino el empleo de

una serie de conceptos jurídicos fácilmente determinables atendiendo a la normativa que resultaba en todo caso de obligado cumplimiento para poder operar los vuelos.

Es pues, en dicho marco normativo en el que ha de insertarse la exigencia de que la plantilla fuera "suficiente" y, al mismo tiempo, "no más de la estrictamente necesaria" para cumplir con el porcentaje de vuelos protegidos como servicios esenciales. La mencionada exigencia de que la plantilla fuera "suficiente" y, al mismo tiempo, "no más de la estrictamente necesaria" era así equilibrada al excluir, en consecuencia, tanto una minoración incompatible con las exigencias de seguridad propias del transporte aéreo como una ampliación injustificada del número de trabajadores afectados por la limitación del derecho de huelga. Se trata de establecer límites que encaucen suficientemente la decisión empresarial sobre tal plantilla, pero sin definir un concreto número o porcentaje máximo de trabajadores obligados a esa prestación de servicios. En concreto, la resolución resuelve que "las empresas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que se presten, como mínimo, los servicios establecidos en los apartados anteriores salvaguardando en todo momento la seguridad de las operaciones"

La discrecionalidad de la empresa quedaba así reducida por cuanto, una vez identificados los vuelos previamente protegidos por la resolución que integraban los servicios mínimos, solamente cabía cumplir con las normas de seguridad aérea que resultaban de ineludible aplicación al caso.

4. Conclusión. El recurso de amparo debió ser desestimado

En suma, de la doctrina constitucional no deriva que la resolución administrativa requiera, para ser conforme con el art. 28.2 CE, la delimitación concreta del ámbito subjetivo de trabajadores afectados por los servicios mínimos, puesto que ese dato puede no ser conocido cabalmente por la administración, al depender de aspectos de naturaleza técnica u operativa cuya concreción encuentra acomodo natural en el ámbito estrictamente empresarial. Lo que sí es exigible a la resolución administrativa es la concreción de los criterios para que esa delimitación del número de trabajadores asignados a esos servicios sea objetivamente determinable.

En tal sentido, la resolución discutida había predeterminado el ámbito objetivo de los servicios mínimos —los vuelos protegidos— y había fijado también el criterio subjetivo de afectación —el personal estrictamente necesario para operar esos vuelos en condiciones de seguridad en los términos que resulta de la normativa aplicable—. La ulterior identificación de los concretos trabajadores llamados a cubrirlos pertenecía al plano de la ejecución de tales criterios, sin que pueda confundirse con la determinación misma de los servicios mínimos.

En definitiva, conforme a las razones que han quedado expuestas, no advierto que la sentencia de la que disiento aporte razones convincentes para la estimación del amparo solicitado, pues, por el contrario, no se vulneró el derecho de huelga del sindicato demandante, lo que hubiera debido conducir a la desestimación de su recurso.

Madrid, a tres de noviembre de dos mil veintiséis.